



27 de abril de 2023

(23-2974)

Página: 1/2

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

**RESTRICCIONES APLICADAS POR PANAMÁ RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO
QUE PERMITE RESTABLECER EL ACCESO DE LAS PAPAS Y
LAS CEBOLLAS PERUANAS AL MERCADO (PCE N° 512)**

COMUNICACIÓN DEL PERÚ

La siguiente comunicación, recibida el 26 de abril de 2023, se distribuye a petición de la delegación del Perú.

1. El Perú desea presentar su preocupación comercial ante los Miembros de la OMC con relación al cierre de las importaciones de cebolla para consumo desde Perú por parte de Panamá, así como demoras indebidas correspondientes a las gestiones fitosanitarias para el restablecimiento del comercio del mencionado producto. Cabe destacar que el asunto relativo a la papa se mantendrá parcialmente, fuera de esta preocupación.
2. En relación a la cebolla, según los artículos 2.2 y 5 del Acuerdo MSF de la OMC, los Miembros deben establecer medidas sanitarias y fitosanitarias solo cuando sean aplicables, entre otros, para preservar los vegetales y, además, dichas medidas deben estar basadas en una evaluación de riesgos. Asimismo, en el artículo 5.4 del Acuerdo se precisa que los Miembros deben tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.
3. No obstante, lamentamos que Panamá no ha tenido en cuenta las disposiciones mencionadas y, por el contrario, ha aplicado medidas restrictivas e injustificadas en el comercio para las cebollas provenientes del Perú.
4. Respecto al comercio de cebolla peruana, Panamá procede con la suspensión de la importación de este producto en el año 2016 a pesar de no haber detectado alguna plaga cuarentenaria en los envíos que respalden la suspensión de la importación como medida de emergencia (ítem 5.1.6.4, NIMF 20, Directrices sobre un sistema fitosanitarios de reglamentación de importaciones).
5. Cabe mencionar que dicha suspensión se basó, únicamente, en la actualización de un análisis de riesgos de plagas (ARP) y, sin una razón técnica, conforme lo establece el artículo 5 del Acuerdo MSF, provocando la interrupción del comercio entre ambas Partes.
6. En adición, esta gestión es contraria al principio de "justificación técnica" de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la cual indica que las Partes deberán justificar técnicamente las medidas fitosanitarias den base a las conclusiones alcanzadas a través de un apropiado análisis de riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.
7. Por ello, ante esta situación, el Perú ha continuado enviando de manera constante, información técnica referida al análisis de riesgos de plagas para lograr la reapertura del mercado panameño para la cebolla; sin embargo, no se ha logrado obtener respuestas por parte de la autoridad sanitaria de Panamá respecto a los resultados de su análisis de riesgos, e incluso se nos ha solicitado en reiteradas ocasiones la misma información que ya ha sido remitida oportunamente por nuestra autoridad sanitaria, provocando que el proceso se prolongue de manera innecesaria e injustificada.

8. Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar una vulneración de los artículos 2, 5, 8 y del Anexo C del Acuerdo MSF, el Perú solicita a Panamá la reapertura del mercado a las exportaciones peruanas de cebolla; así como evitar cualquier otra acción que prolongue innecesariamente dicho proceso o que genere barreras innecesarias e injustificadas en el comercio.
